

EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC- 480/2021

ESCRITO DE JUICIO DE
REVISION
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA Y
PONENTE DEL PRESENTE
ASUNTO

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA en carácter de Quejoso a través de su representante legal BRENDA AGUILAR HERNANDEZ, con el carácter de Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, personalidad que acredito con las copias debidamente certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, y del acuerdo número ITE-CG 251/2021 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala certificadas por el Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez, Notario Público Número 1, de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala, de la cual solicito su devolución previa copia cotejada que obre en actuaciones; en este acto procedo a señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle 1ro de Mayo número 18 letra B, Colonia Centro Tlaxcala; así también autorizo para que se me notifique en forma electrónica en los siguientes correos electrónicos marla_2805@hotmail.com, tecuapachoangel@gmail.com; Autorizando para oír las en mi nombre y representación a las Licenciadas María Marlen Cuapio González con cédula profesional 08719153, María Miriam Cabrera López, con número de cedula profesional 12355599 expedidas por la Dirección de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, por lo que ante esta Autoridad comparezco para manifestar:

Por conducto de este escrito y con fundamento en los artículos 3, 8, 9, 17, 18, 86, 87, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución dictada por esta autoridad con fecha doce de abril del dos mil veintidós, dentro del expediente electoral TET-JDC-480/2021.

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo a nombre de mi representada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO TLAXCALA,** Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada por esta autoridad, con fecha doce de abril del dos mil veintidós

I.- ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIGNADO POR BRENDA AGUILAR HERNÁNDEZ CON EL CARÁCTER DE SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO.

II.- ESCRITO CONSISTENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIGNADO POR BRENDA AGUILAR HERNÁNDEZ CON EL CARÁCTER DE SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO.

ANEXOS:

1.-COPIA CERTIFICADA DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNOS, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO, INCLUIDA LA DE CERTIFICACIÓN.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL ESCRITA POR EL LADO ANVERSO Y REVERSO.

3.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN.

4.-COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN POR SU LADO REVERSO.

5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN POR SU LADO REVERSO.

6.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN POR SU LADO REVERSO.

7.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN POR SU LADO REVERSO.

8.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO ANVERSO INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN POR EL LADO REVERSO.

9.- OCHO TRASLADOS CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS

LIC. ALMA DELIA MOYA LIBREROS.
OFICIALIA DE PARTES.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**
RECIBIDO
26 ABR 2022
OFICIALIA DE PARTES
HORA: 18:45


dentro del expediente electoral TET-JDC-480/2021, y por lo tanto solicito dar trámite del mismo, corriéndole traslado al tercer interesado y consecuentemente deberán enviarse los autos del presente expediente a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO: En auxilio de las funciones de órgano jurisdiccional federal, conceder la suspensión de la ejecución de la resolución.

TERCERO: Hacer constar al pie del escrito del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la fecha en la que fue notificada a mi representada resolución que reclama, la fecha de presentación de la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

PROTESTO A USTED, MI RESPETO
Tlaxcala, Tlax; a veintiseis de abril de 2022




BRENDA AGUILAR HERNANDEZ
Síndico del H. Ayuntamiento del
Municipio de Ixtenco, Tlaxcala

SINDICATURA
MUNICIPAL
IXTENCO, TLAX.
2021 - 2024

**ASUNTO: SE INTERPONE: JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACTOR: H. AYUNTAMIENTO DE IXTENCO,
TLAXCALA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**CIUDADANA MAGISTRADA
PRESIDENTA DE LA SALA
REGIONAL, EN LA CIUDAD
DE MEXICO, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

BRENDA AGUILAR HERNÁNDEZ, con el carácter de Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, personalidad que acredito con las copias debidamente certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, y del acuerdo número ITE-CG 251/2021 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala certificadas por el Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez, Notario Público Número 1, de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala, de la cual solicito su devolución previa copia cotejada que obre en actuaciones; en este acto procedo a señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle 1ro de Mayo número 18 letra B, Colonia Centro Tlaxcala; así también autorizo para que se me notifique en forma electrónica en los siguientes correos electrónicos marla_2805@hotmail.com, tecuapachoangel@gmail.com; Autorizando para oír las en mi nombre y representación a las Licenciadas María Marlen Cuapio González con cédula profesional 08719153, María Miriam Cabrera López, con número de cedula profesional 12355599 expedidas por la Dirección de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, por lo que ante esta Autoridad comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 115, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 3, 4, 8, 9, 12, 86, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada con fecha doce de abril del dos mil veintidós, dentro del expediente electoral TET-JDC-480/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; En los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalamos lo siguiente:

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACION

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: BRENDA AGUILAR HERNÁNDEZ, con el carácter de Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES: Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERIA: Se acredita con copias debidamente certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, y del acuerdo número ITE-CG 251/2021 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala certificadas por el Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez, Notario Público Número 1, de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO: Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, con fecha doce de abril del dos mil veintidós, dentro del expediente electoral TET-JDC-480/2021.

V.- HECHOS.

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, radico Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por el regidor suplente Gamaliel Maceda Sangrador, electo para el periodo enero 2017-agosto 2021 del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

2.- Se ordenó requerir los informes necesarios, a lo cual se dio cumplimiento rindiendo el informe correspondiente mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hace notar que dicho informe fue rendido por mi antecesora la ciudadana Lucia Rojas González, en virtud de que hasta ese momento desempeñaba el cargo de sindico propietaria.

3.- Posteriormente con fecha doce de abril del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, declaro cerrada la instrucción y ordeno emitir la resolución correspondiente.

4.- Mediante oficio número TET-SA-ACT-430/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, firmado por el actuario de dicho Tribunal me fue notificada la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, que recibí el mismo día veinte de abril de dos mil veintidós.

De lo anterior, la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, causa los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. - La resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, resultan violatoria de los artículos 14, 16, 17, 115, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la autoridad responsable admitió a trámite el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mediante escrito presentado por el actor de origen, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, determinando en el punto tercero del capítulo de razón y fundamentos, que la presentación de la demanda es oportuna dado que se impugno la omisión de pago y llamado a las sesiones de cabildo; sin embargo es un requisito de procedibilidad que omitió realizar la autoridad responsable, de analizar si la demanda se presentó en tiempo y forma, tomando en consideración todos los hechos que se señalan, pues de estos se desprende que la persona que presenta el juicio de origen, es el regidor suplente del primer regidor, y que a este no se le ha convocado a sesiones de cabildo, que de los hechos se desprende que se le pagaron tres quincenas correspondientes a, las dos quincenas de enero de dos mil veinte y a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, que a partir de esta fecha de le dejó de pagar, lo cual se considera que desde ese momento que se le dejó de pagar o citar sesión de cabildo, debió haber presentado su demanda, ya que entonces se estaría configurando lo que establecen los artículos 19 y 24, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento."

"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;"

El regidor suplente no interpuso el medio de impugnación dentro del plazo legal para ello, y dejó pasar más de un año para inconformarse, esto es casi al término del periodo por el cual fue electo como suplente, treinta de agosto de dos mil veintiuno, ahora bien, el regidor suplente no demostró que hubiera solicitado ser convocado a sesión de cabildo, en ningún momento demostró que se le hubiera negado presidir como suplente o cual fue el acto del entonces cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, por el cual se le negó ejercer su función como regidor suplente, lo anterior para tener presente los momentos de tiempo, modo y lugar, y que la autoridad responsable omitió realizar el estudio correspondiente, únicamente se basó en que se trataba de omisiones por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, además es importante señalar que de las tres quincenas que se le pagaron, dos de enero y la primera del mes de febrero, del año dos mil veinte, de las actas de cabildo llevadas a cabo en esas fechas el regidor suplente no compareció a cabildo, lo cual también es irregular y que resulta una afectación al patrimonio de mi representada, en el sentido que en ese momento los ex servidores públicos le hayan pagado tres quincenas como regidor suplente, sin que el mismo hubiera ejercido como regidor suplente, **actas de cabildo que obran en copia certificada dentro del expediente de origen de la autoridad**

responsable, y que ahora exhibo como pruebas para justificar mi dicho.

Pues el juicio que demandó el regidor suplente, es por la violación de ejercer el cargo, y como consecuencia la retribución correspondiente, es decir, no se inconformó oportunamente para que la autoridad jurisdiccional lo restituyera en el goce de la garantía violada, con el debido tiempo, y que tuviera la oportunidad de ejercer el cargo por el cual fue electo, se recalca ejercer el cargo de regidor suplente, lo cual implicó que al momento de resolver la autoridad responsable establecería en el análisis de este agravio, página veintidós, determino fundado pero inoperante, ya que la temporalidad en las que fueron desahogadas ya había transcurrido y al momento de resolver el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, doce de abril de dos mil veintidós, el regidor suplente ya no ejercía el cargo por el que fue electo.

Se reitera que la acción que el regidor suplente interpuso, era para que se le permitiera ejercer el cargo, pero este lo hizo casi al término del periodo por el cual fue electo, si su pretensión era ejercer el cargo lo hizo valer tardíamente, por consecuencia los pagos de las retribuciones están sujetas al ejercicio del cargo. Teniendo aplicación los siguientes criterios:

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea

la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Registro digital: 2013530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.1o.T.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2822

Tipo: Aislada

VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA.

La figura de la prescripción salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; esto es, para la actora representa la pérdida del derecho a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional; lo que correlativamente, para el demandado significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieren instaurarse en su contra. Sobre esa base, si resulta fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, las violaciones procesales relativas a que la responsable debió proveer la demanda dentro del término legal y prevenir a la actora para que la aclarara, deben calificarse como consumadas de modo irreparable, aun cuando hayan trascendido a la sentencia o laudo, pues de ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que dichas violaciones sean reparadas, se atentaría contra la figura de la prescripción como institución de orden público y contra el derecho obtenido por el demandado mediante el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1139/2015. Yolanda Mota García. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Segundo. – En la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se estableció que debía pagarse sus remuneraciones al regidor suplente, a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, al momento de resolver sobre la acción principal, se determinó que era inoperante, en el sentido de que se le permitiera ejercer el cargo como regidor suplente, en virtud de que cuando se resolvió el juicio para la protección, ya no ejercía el cargo para el que fue electo, luego entonces condenar a mi representada al pago de sus remuneraciones sin que hubiera ejercido el cargo, causa una afectación al patrimonio del Municipio, si tomamos en cuenta el principio de *“a trabajo igual corresponde salario igual”* y lo anterior deviene a la oportunidad que tuvo el regidor suplente de demandar su acción, y no hizo valer inmediatamente, y ahora exigir y condenar a mi representada de esa omisión resulta ilegal, contradictorio y materialmente imposible, consecuentemente carece de debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

"Artículo 55. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y

V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley."

En el contenido de la resolución, en el punto QUINTO, referente a los efectos de la sentencia, no refiere ninguno de estos, lo cual tiene razón de ser, **pues en su contenido considero que era inoperante el juicio de protección**, y por consecuencia debió establecer que el pago de las prestaciones eran improcedentes, en virtud de que había concluido el periodo por el cual fue electo, teniendo aplicación la fracción IV, del artículo 55, de la ley en cita, y al momento de la determinación del Tribunal omitió fundar y motivar debidamente su resolución.

Además de que no se demostró que el Regidor propietario hubiera sido suspendido o revocado del cargo, para que el regidor suplente haya sido considerado para ocupar el cargo hasta el término del periodo electo, no existe una resolución del Congreso del Estado que revoque o suspenda las funciones del regidor propietario, y que le dé la razón al regidor suplente de ejercer y concluir el cargo del propietario, en términos del artículo 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues el Tribunal determinó que se le debió pagar al regidor suplente, **como si él fuera el propietario del cargo**, sin estar debidamente justificado que al regidor propietario se le hubiera suspendido o revocado del cargo, para que estos derechos los ejerciera su suplente, **y que en todo caso existió una omisión del Tribunal Electoral de citar como tercero interesado al regidor propietario**, o de hacerse llegar de toda la información necesaria, para verificar si a el regidor propietario se le había suspendido o revocado del cargo. Lo anterior para tener plena certeza de que el regidor suplente debía terminar el cargo en sustitución del propietario.

Contrario a esto, la autoridad responsable, únicamente se limitó a señalar que el suplente no tenía suspendido sus derechos de regidor suplente, cuando lo principal era determinar si el propietario está suspendido o revocado para que el suplente ejerciera esa función.

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

Registro digital: 2022574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 267/2019 (cuaderno auxiliar 444/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Club de Golf La Herradura. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

VI.- PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día dos de enero del año dos mil veinte.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día tres de enero del año dos mil veinte.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día trece de enero del año dos mil veinte.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día veintiocho de enero del año dos mil veinte.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día tres de febrero del año dos mil veinte.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día veinte de febrero del año dos mil veinte.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – En todo lo que favorezca a mi representado, consistente en las constancias y actuaciones que obre en el expediente que se integre con motivo de este juicio.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – En todo lo que favorezca a mi representado, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y/o de la interpretación de las normas electorales, para determinar los hechos.

Estas pruebas se relacionan con todas y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

VIII.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado veinte de abril del dos mil veintidós, fecha en la me fue notificada la resolución que se impugna, a las trece horas con dieciséis minutos.

En ese orden de ideas, es menester señalar que acudo a presentar el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Por lo anteriormente y fundado solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el mismo, reconociendo la personería con que nos ostentamos, así como por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizados para oírlas los profesionistas que se mencionan, admitiendo a trámite el medio de impugnación que se promueve.

SEGUNDO. Que en plenitud de jurisdicción resuelva esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

PROTESTO A USTED MI RESPETO
Tlaxcala, Tlax; a veintiséis de abril de 2022



BRENDA AGUILAR HERNANDEZ
Síndico del H. Ayuntamiento del
Municipio de Ixtenco, Tlaxcala



SINDICATURA
MUNICIPAL
IXTENCO, TLAX.
2021 - 2024